

LA LEY EGIPCIA DE NACIONALIDAD
The Egyptian Nationality Law

CARIDAD RUIZ-ALMODÓVAR
Universidad de Granada

BIBLID [1696-585X (2011) 60; 209-222]

Resumen: Breve estudio de la Ley Egipcia de Nacionalidad y traducción del árabe al castellano de esta ley.

Abstract: This article includes a short study of the Egyptian Nationality Law and the translation from the original Arabic into Spanish.

Palabras clave: Derecho. Nacionalidad. Egipto. Mujer.

Keywords: Law. Nationality. Egypt. Women.

Recibido: 08/11/2010 **Aceptado:** 15/12/2010

La nacionalidad es el vínculo que se establece entre la persona y el Estado y de la que se derivan derechos y deberes entre ambos. Su adquisición puede ser de dos formas: por origen o por opción; en el primer caso existen dos procedimientos, así mientras que en unos estados se considera nacional a aquellos en que uno de los progenitores es natural del territorio, en otros estados se otorga la nacionalidad a aquellas personas nacidas en dicho país.

Sin embargo en todos los países árabes, hasta muy recientemente, aunque se elige la primera fórmula no se considera a ambos progenitores en igualdad y sólo se tiene en cuenta al padre, con lo que la madre, únicamente, transmite su nacionalidad cuando el hijo no tuviera padre conocido o cuando dicho padre fuera apátrida, lo que ocasiona desamparo e indefensión de los menores nacidos de matrimonios mixtos y que viven en el país de su madre, puesto que por no ser su padre natural de dicho país, ellos no gozan de todos los derechos que pudieran derivarse de la nacionalidad mientras su padre no se nacionalizase o ellos alcanzasen la mayoría de edad y lo solicitasen por sí mismos.

En Egipto ha habido cinco leyes de nacionalidad, dos durante la Monarquía y tres en la República, la primera se promulgó el 26 de mayo de 1926 —hasta entonces estuvo en vigor la ley otomana de 1869—, que fue sustituida por la ley 160 de 1950, tras el golpe de Estado se produjo un cambio generalizado de la legislación que afectó también a la regulación de la nacionalidad con la ley 391 de 1952, igualmente ocurrió tras la unión de Egipto con Siria en la República Árabe Unidad, de ahí la nueva ley de nacionalidad, ley 82 de 1958 —que se mantuvo en vigor hasta 1975 aunque la unión de ambos países finalizó en 1961—, y finalmente la ley 26 de 1975.

Todas estas leyes mantenían la imposibilidad de que la madre egipcia casada con un extranjero transmitiera su nacionalidad, para eliminar esta discriminación que hacía prevalecer la ley del esposo se produjo la modificación del artículo 21 y la derogación del artículo 31 mediante la ley 154 de 2004.

Por ello los objetivos de dicha modificación fueron: equiparar a los progenitores al posibilitar que, al igual que en el caso de los hombres con respecto a sus hijos, la madre transmita a sus hijos la nacionalidad egipcia como nacionalidad de origen, con lo que, en este caso concreto, se produce la eliminación de la desigualdad legal existente entre el padre y la madre; suprimir el supuesto del niño nacido en Egipto de madre egipcia y de padre de nacionalidad desconocida o apátrida para referirse ya, únicamente, al nacido de progenitores desconocidos; preservar los derechos de los menores ya que los hijos de estos matrimonios mixtos eran legalmente considerados residentes con lo que al no ser ciudadanos eran objeto de discriminaciones como por ejemplo el hecho de tener negado el acceso a la educación pública gratuita; armonizar esta ley con otras leyes nacionales, y adecuarla a las leyes internacionales.

Esta última modificación de la ley de nacionalidad se encuadra en el cambio en la política con respecto a las mujeres y a los menores que se ha producido en Egipto en los últimos años, encaminado a mejorar su situación legal y, en consecuencia, también de las familias, que se ha materializado, entre otros, en:

– La ley 1 del régimen de los tribunales del 29 de enero del 2000,¹ por la que se autoriza a las mujeres a solicitar el *ḥul'* «divorcio por compensación» sin el consentimiento del marido y renunciando a toda su dote, con ello, aunque no desaparece la discriminación de género existente en lo relativo al divorcio, se le otorga a las mujeres mayor capacidad para disolver el matrimonio a instancias suyas, hasta entonces únicamente era posible a las mujeres demandar el divorcio alegando alguna de las causas de divorcio establecidas en el código de estatuto personal² o consiguiendo el consentimiento del marido a la compensación ofrecida. Aunque los coptos tienen un código de estatuto personal propio, el Patriarca Šanūdah III aprobó que los miembros de su comunidad utilizaran esta ley para divorciarse cuando fuera imposible la reconciliación.³

— Los nuevos formularios de contrato de matrimonio que aparecieron el 16 de agosto de 2000⁴ que recogían un espacio para las cláusulas, el objetivo era hacer más visible la posibilidad legal, que no se ejercía mayoritariamente, que permite incluir cláusulas en el contrato matrimonial siempre que éstas no sean incompatibles con la esencia o los objetivos del matrimonio ni obliguen a algo prohibido legalmente y que es una manera por la que las mujeres pueden protegerse contra el poder abusivo del marido, así mediante estas cláusulas la esposa puede evitar que su marido le imponga un matrimonio polígamo o le prohíba estudiar, trabajar, salir, viajar bien sola o con sus hijos, etc.

— La ley 10 de 2004 estableciendo los Tribunales de Familia.

— La ley 4 de 2005⁵ modificando el artículo 20 del código de estatuto personal que no sólo eleva la edad de custodia de los menores y las menores por parte de las mujeres a quince años para ambos, sino que también suprime la diferencia entre los sexos y con ello se elimina una de las desigualdades de género existentes en las leyes egipcias, antes era diez años para el menor y doce para la menor.

1. *Qānūn raqm 1 li-sana 2000*.

2. Ruiz-Almodóvar, 2005: 39-75.

3. Arigita Maza, 2005: 263.

4. Arigita Maza, 2005: 262.

5. *Qānūn al-aḥwāl al-šaḥṣiyya li-muslimīn*.

— La reforma de la ley del menor de 2008⁶ que instituye la edad mínima de capacitación para el matrimonio en dieciocho años, con lo que no sólo eleva la edad requerida a las mujeres, sino que también la iguala a la exigida a los hombres, con lo que de nuevo desaparece otra de las diferencias entre los sexos que subsisten en las leyes egipcias, hasta entonces era dieciséis años para ellas y dieciocho para ellos.⁷

— Y en junio de 2010 se constituyó, a instancias del Ministro de Justicia, un comité para elaborar el proyecto de un nuevo código de estatuto personal.

Actualmente también se ha producido este importante e innovador cambio legal en la ley de nacionalidad de Argelia, Marruecos y Túnez.

LEY DE LA NACIONALIDAD EGIPCIA⁸

Promulgada por la ley 26 de 10 de *ḡumādà al-awwal* de 1395/21 de mayo de 1975 y publicada en el *Boletín Oficial*, 22 de 29 de mayo de 1975. Ha sido modificada por la ley 154 de 2004 y publicada en el *Boletín Oficial*, 28 bis (a) de 14 de junio de 2004.

Art. 1. Son egipcios:

1º Los residentes en Egipto antes del 5 de noviembre de 1914 que no sean súbditos de un país extranjero, que conserven su residencia en Egipto hasta la entrada en vigor de esta ley, considerándose que la residencia de los antepasados es la residencia de los descendientes y que la residencia del esposo es la residencia de la esposa.

2º Quien gozara de la nacionalidad egipcia el 22 de febrero de 1958 según las disposiciones de la ley número 391 del año 1956 relativa a la nacionalidad egipcia.

3º Quien adquiriera la nacionalidad de la República Árabe Unida según las disposiciones de la ley número 82 del año 1958 con relación a la nacionalidad de la República Árabe Unida:

6. Amirian - Zein, 2009: 89.

7. Ruiz-Almodóvar, 1995: 1012.

8. Para la traducción he utilizado únicamente el texto oficial en árabe *al-Qānūn raqm 26 li sanna 1975 bi-ša'n al-ḡinsiyya al-miṣriyya*.

a) Los nacidos de padre o madre que se consideren egipcios según el segundo punto de este artículo o los nacidos en la provincia egipcia de la República Árabe Unida o a quienes se les concedió la nacionalidad de la República Árabe Unida basada en el nacimiento, la residencia en la provincia egipcia o en el origen egipcio, por realizar servicios importantes para el gobierno de la provincia egipcia o por ser líderes de los grupos religiosos egipcios activos en la provincia egipcia.

b) Quienes fueran egipcios conforme a las leyes de nacionalidad anteriores a la ley número 82 del año 1958 y perdiera dicha nacionalidad, después la recuperaran o se les devuelva de acuerdo con la ley número 82 del año 1958 aludida.

c) Los extranjeros que adquirieron la nacionalidad de la República Árabe Unida según las disposiciones de la ley número 82 del año 1958 aludida, por casarse con quien se considera egipcio según las disposiciones del segundo punto o las disposiciones (a) y (b) de este punto o por la adquisición de su esposo extranjero de la nacionalidad egipcia.

En todos los casos la persona podrá continuar conservando la nacionalidad egipcia hasta la entrada en vigor de esta ley, no siendo útil ninguna de las disposiciones de este artículo a los sionistas (*ṣuhyūniyūn*).

Art. 2 (Modificado)⁹. Es egipcio:

1° Quien nace de padre o madre egipcio.

2° Quien nace en Egipto de progenitores desconocidos, considerándose al expósito nacido en Egipto mientras no se pruebe lo contrario.

9. Redacción anterior: «Es egipcio:

1° Quien nace de padre egipcio.

2° Quien nace en Egipto de madre egipcia y padre de nacionalidad desconocida o apátrida.

3° Quien nace en Egipto de madre egipcia y no pueda probar su filiación de su padre legalmente.

4° Quien nace en Egipto de progenitores desconocidos, considerándose al expósito nacido en Egipto mientras no se pruebe lo contrario».

Las disposiciones del párrafo anterior se aplicarán a quien pruebe que tiene una nacionalidad extranjera junto a la nacionalidad egipcia y notifique al Ministro del interior su deseo de renunciar a la nacionalidad egipcia, siendo la notificación de este deseo en relación al menor de edad por su representante legal, la madre o el encargado de la crianza en el caso de que no exista uno de los progenitores.

El menor de edad que haya perdido la nacionalidad egipcia en aplicación del párrafo anterior podrá notificar su deseo de recuperarla durante el año siguiente a alcanzar su mayoría de edad.

En cuanto a las medidas y plazos que dependan de las disposiciones de los párrafos precedentes se emitirá un decreto del Ministro del Interior y la resolución de la pérdida de la nacionalidad por renuncia o rechazo de ella será mediante la aplicación de estas disposiciones por decreto.

Art. 3 (Derogado).¹⁰

Art. 4. Se podrá otorgar la nacionalidad egipcia por decreto del Ministro del Interior:

1º A cualquiera que nazca en Egipto de padre de origen egipcio cuando pida la naturalización en la nacionalidad egipcia después de fijar su residencia habitual en Egipto y haber alcanzado la mayoría de edad al presentar su petición.

2º A cualquiera que descienda de origen egipcio cuando pida la naturalización en la nacionalidad egipcia después de cinco años de fijar su residencia habitual en Egipto y haber alcanzado la mayoría de edad al presentar su petición.

3º A cualquier extranjero nacido en Egipto de padre extranjero nacido también en Egipto si este extranjero pertenece a la mayoría de la población de un país cuya lengua sea el árabe y su religión el

10. Redacción anterior: «Se considera egipcio quien nazca en el extranjero de madre egipcia y padre desconocido, apátrida o de nacionalidad desconocida, si elige la nacionalidad egipcia durante el año después de alcanzar la mayoría de edad por una notificación que dirija al Ministro del Interior después de fijar su residencia habitual en Egipto y el Ministro del Interior no se oponga a esto durante un año desde recibir su notificación».

Islam cuando pida la naturalización en el año después de alcanzar la mayoría de edad.

4° A cualquier extranjero nacido en Egipto y que su residencia habitual esté en Egipto al alcanzar la mayoría de edad cuando pida, en el año después de alcanzar la mayoría de edad, la naturalización en la nacionalidad egipcia y cumpla las condiciones siguientes:

- 1) Ser sano de mente sin estar enfermo por un defecto físico que le haga depender de la sociedad.
- 2) Tener buen comportamiento y conducta digna de fama y no tener antecedentes penales por una sanción penal o privativa de la libertad por un delito que dañe el honor a menos que se le haya rehabilitado.
- 3) Saber lengua árabe.
- 4) Tener medios legales de ganarse la vida.

5° A cualquier extranjero que fije su residencia habitual en Egipto durante diez años consecutivos al menos antes de presentar la petición de la naturalización cuando alcance la mayoría de edad y respete las condiciones expuestas en punto cuarto.

Art. 5. Se podrá, por decreto del Presidente de la República, otorgar la nacionalidad egipcia sin cumplir las condiciones expuestas en el artículo precedente de esta ley a cualquier extranjero que realice para Egipto importantes servicios, así como a los jefes de los grupos religiosos egipcios.

Art. 6. No se derivará de la adquisición por el extranjero de la nacionalidad egipcia la adquisición por su esposa a menos que notifique al Ministro del Interior su deseo y no finalice la vida conyugal antes de transcurrir dos años desde la fecha de la notificación, excepto por el fallecimiento del esposo, pudiendo el Ministro del Interior mediante un decreto razonado, antes de los dos años, prohibir a la esposa la adquisición de la nacionalidad egipcia.

En cuanto a sus hijos menores de edad adquirirán la nacionalidad egipcia a menos que tengan sus residencias habituales en el extranjero y conserven la nacionalidad de origen de su padre de acuerdo con su ley. Si adquieren la nacionalidad egipcia podrán decidir, durante el año siguiente

a alcanzar la mayoría de edad, elegir su nacionalidad de origen, eliminándose de ellos la nacionalidad egipcia cuando recuperen la nacionalidad de su padre de acuerdo con su ley.

Art. 7. La extranjera que se case en Egipto no adquirirá la nacionalidad por dicho matrimonio a menos que notifique al Ministro del Interior su deseo y no finalice la vida conyugal antes de transcurrir dos años desde la fecha de la notificación excepto por el fallecimiento del esposo, pudiendo el Ministro del Interior mediante un decreto razonado, antes de los dos años, prohibir a la esposa la adquisición de la nacionalidad egipcia.

Art. 8. Si la extranjera adquiere la nacionalidad egipcia según las disposiciones de los dos artículos precedentes no la perderá al finalizar la vida conyugal a menos que recupere su nacionalidad extranjera o se case con un extranjero y se asocie a su nacionalidad según la ley de dicha nacionalidad.

Art. 9. El extranjero que adquiera la nacionalidad egipcia según los artículos 3, 4, 6 y 7 no tendrá derecho a gozar del ejercicio de los derechos políticos antes de finalizar cinco años desde la fecha de su adquisición de esta nacionalidad, así como no podrá ser elegido ni designado como miembro de ningún organismo representativo antes de 10 años de la fecha mencionada, sin embargo por decreto del Presidente de la República se podrá dispensar de la primera restricción o de las dos restricciones mencionadas simultáneamente.

Se podrá por decreto del Ministro del Interior dispensar de la primera restricción o de las dos restricciones mencionadas simultáneamente a quien se incorpore a las fuerzas combatientes egipcias y a quien combata en sus filas.

Se dispensará de estas dos restricciones a los individuos de los grupos religiosos egipcios en relación con el ejercicio de sus derechos en la elección en los consejos comunales a los que pertenezca y en sus organismos.

Art. 10. El egipcio no podrá naturalizarse en una nacionalidad extranjera excepto después de obtener un permiso para ello que se emitirá

por decreto del Ministro del Interior y si no seguirá considerándosele egipcio de pleno hecho y en todos los casos mientras el Consejo de Ministros no dictamine la supresión de su nacionalidad según la disposición del artículo 16 de esta ley.

De la naturalización del egipcio en una nacionalidad extranjera se derivará la pérdida de su nacionalidad egipcia.

Sin embargo el permiso de naturalización podrá incluir una autorización para que el autorizado, su esposa y sus hijos menores de edad conserven la nacionalidad egipcia si notifica su deseo en un certificado durante un plazo que no exceda de un año desde la fecha de su adquisición de la nacionalidad extranjera y seguirán conservando la nacionalidad egipcia a pesar de haber adquirido la nacionalidad extranjera.

Art. 11. No se derivará de la pérdida de la nacionalidad egipcia del egipcio que se naturalice en una nacionalidad extranjera después del permiso, la pérdida de dicha nacionalidad de su esposa a menos que ella declare su deseo de acceder a la nacionalidad de su esposo y adquirirla según su ley, sin embargo ella podrá conservar la nacionalidad egipcia según el último párrafo del artículo precedente.

En cuanto a los hijos menores de edad perderán la nacionalidad egipcia si ellos, por haber cambiado la nacionalidad de su padre, acceden a su nueva nacionalidad según su ley, aunque se les permite durante el año siguiente a alcanzar la mayoría de edad declarar la elección de la nacionalidad egipcia.

Art. 12. La egipcia que se case con un extranjero seguirá conservando su nacionalidad egipcia a menos que desee adquirir la nacionalidad de su esposo y atestiguar su deseo de ello al casarse o durante la vida conyugal y la ley de la nacionalidad de su esposo la admite en dicha nacionalidad, pese a ello seguirá conservando su nacionalidad egipcia si notifica su deseo de ello durante un año desde la fecha de acceso a la nacionalidad de su esposo.

Si su contrato matrimonial es nulo según las disposiciones de la ley egipcia y válido según las disposiciones de la ley del esposo seguirá siendo egipcia de pleno hecho y en todos los casos, pese a ello se podrá

por decreto del Ministro del Interior considerar privarla de la nacionalidad egipcia si ella adquiere la nacionalidad de su esposo.

Art. 13. La egipcia que pierda su nacionalidad según el primer párrafo del artículo 11 y el primer párrafo del artículo 12 podrá recuperar la nacionalidad egipcia si lo solicita y está de acuerdo el Ministro del Interior.

Así mismo recuperará la nacionalidad egipcia al finalizar la vida conyugal si reside en Egipto o vuelve a residir en él y declara su deseo de ello.

Art. 14. La esposa que fuera egipcia de nacionalidad y luego hubiera perdido esta nacionalidad así como la que era de origen egipcio adquirirá la nacionalidad egipcia desde el momento en que se le otorgue a su esposo o en que se case con un egipcio cuando notifique al Ministro del Interior su deseo de ello.

Art. 15. Se podrá por decreto razonado del Consejo de Ministros retirar la nacionalidad egipcia a todo el que la adquiriera por medio del fraude o de declaraciones mentirosas durante los diez años siguientes a su adquisición.

Así mismo la perderá todo el que la adquiera por naturalización o matrimonio durante los cinco años siguientes a su adquisición en cualquiera de los casos siguientes:

1º Si se le condena en Egipto a una pena de jurisdicción penal o privativa de la libertad por un delito que dañe el honor.

2º Si se le condena judicialmente por cualquier delito perjudicial para la seguridad del Estado en cuanto al exterior o al interior.

3º Si interrumpe la residencia en Egipto durante dos años seguidos y esta interrupción sea sin una excusa que acepte el Ministro del Interior.

Art. 16. Se podrá por decreto razonado del Consejo de Ministros suprimir la nacionalidad egipcia a todo el que goce de ella en cualquiera de los casos siguientes:

1º Si accede a una nacionalidad extranjera contrariamente a la disposición del artículo 10.

2° Si acepta ingresar en el servicio militar de un país extranjero sin autorización previa emitida por el Ministro de Defensa.

3° Si su residencia habitual está en el extranjero y se emite contra él una sentencia condenatoria por cualquiera de los delitos perjudiciales para la seguridad del Estado en cuanto al exterior.

4° Si acepta en el extranjero un empleo en un gobierno extranjero o en uno de los organismos extranjeros o nacionales y permanezca en él a pesar de la emisión de una orden razonada del Consejo de Ministros de abandonarlo. Si su permanencia en dicho empleo amenaza a los altos intereses del país y esto después de transcurrir seis meses desde la fecha de ser notificado de la orden aludida en el lugar de su empleo en el extranjero.

5° Si su residencia habitual está en el extranjero y se incorpora a una organización extranjera cuyos objetivos son la destrucción del orden social o económico del Estado por la fuerza o por cualquiera de los medios ilegales.

6° Si trabaja para un Estado o gobierno extranjero que esté en guerra con Egipto o con el que se haya cortado las relaciones diplomáticas y con ello la situación militar, diplomática, económico o política de Egipto se perjudique con cualquier otro interés nacional.

7° Si se ha distinguido en algún tiempo por sionista.

Art. 17. Se derivará de la retirada de la nacionalidad en los casos indicados en el artículo 15 su pérdida por dicha persona únicamente, aunque el decreto de la retirada podrá incluir su retirada de todos o algunos de quienes la adquirieron con él por la dependencia.

Se derivará de la supresión de la nacionalidad en todos los casos citados en el artículo 16 su pérdida por dicha persona únicamente.

Art. 18. Se podrá, por decreto del Ministro del Interior, devolver la nacionalidad egipcia a quien se le retiró o se le suprimió después de transcurrir cinco años de la fecha de la retirada o supresión, pudiéndose devolver antes de esto por decreto del Presidente de la República, sin embargo se podrá, por decreto del Ministro del Interior, aplicar el decreto de retirada o supresión si se basó en un fraude o en un error.

Así como se podrá, por decreto del Ministro del Interior, devolverla a quien la perdió por adquirir una nacionalidad extranjera después de la autorización para ello.

En todos los casos el Ministro del Interior podrá devolver la nacionalidad egipcia a quien se le retiró, se le suprimió o la perdió antes en virtud de las disposiciones de este artículo y esto sin la restricción del período aludido en el primer párrafo de este artículo.

Art. 19. El ingreso en la nacionalidad egipcia, su retirada, supresión, recuperación o devolución no tendrá ningún efecto en el pasado a menos que se estipule lo contrario y se base en un texto legal.

Art. 20. Las declaraciones, las notificaciones de la elección, los documentos y las solicitudes indicados en esta ley se dirigirán al Ministro del Interior o a quien le sustituya a este efecto y se redactarán en el impreso que determine el decreto emitido por el Ministro del Interior.

Art. 21. El Ministro del Interior entregará a cada interesado un certificado de la nacionalidad egipcia a cambio del pago de una tasa no superior de cinco libras y esto después de la certeza del reconocimiento de la nacionalidad y el Ministro del Interior emitirá un decreto determinando la tasa.

Este certificado tendrá autenticidad legal a menos que se derogue por un decreto razonado del Ministro del Interior y será obligatorio entregar este certificado al solicitante durante un año a lo sumo desde la fecha de la presentación de la solicitud, considerándose la negación de su concesión en el plazo mencionado un rechazo de la solicitud.

Art. 22. Todas las declaraciones relativas a la adquisición de la nacionalidad egipcia, su retirada, supresión, recuperación o devolución producirán sus efectos desde la fecha de su promulgación y se tendrá que publicar en el *Boletín Oficial* en el curso de treinta días desde la fecha de su promulgación, no afectando estos derechos la buena intención de otro.

Todas las disposiciones que se emitan sobre las cuestiones de la nacionalidad se consideran una prueba, todas sin excepción, y su articulado se publicará en el *Boletín Oficial*.

Art. 23. Se fija la mayoría de edad conforme a la ley egipcia.

Se considera de origen egipcio en virtud de esta ley quien sea egipcio de nacionalidad y la ausencia de un elemento esencial le impida la residencia demandada en su caso o en el caso de su padre o de su esposa o la incapacidad de probarla y no tenga el reconocimiento de la nacionalidad egipcia cuando sus ascendientes o los de su esposa hayan nacido en Egipto.

Art. 24. La carga de la demostración recae en quien se afirme en la nacionalidad egipcia o defienda su no ingreso en dicha nacionalidad.

Art. 25. De la vida conyugal no se derivará ningún efecto en la adquisición o pérdida de la nacionalidad excepto si se demuestra la vida conyugal mediante un acta oficial que emita las autoridades competentes.

Art. 26. Entrarán en vigor las disposiciones de los acuerdos y tratados internacionales relativos a la nacionalidad que se concluyan entre Egipto y los Estados extranjeros aunque contradigan las disposiciones de esta ley.

Art. 27. Sin detrimento de que otras leyes estipulen una pena más grave, se castigará con prisión por un período que no exceda de cinco años a cualquiera que haga declaraciones falsas o presente documentos no válidos con conocimiento de ello ante las autoridades competentes con el objetivo de probar o no su nacionalidad o con el objetivo de negarla o no.

Art. 28. Se deroga la ley 82 de 1958 relativa a la nacionalidad en la República Árabe Unida y todas las disposiciones que contradigan a esta ley.

Art. 29. El Ministro del Interior emitirá los decretos necesarios para la aplicación de esta ley.

Art. 30. Esta ley se publicará en el *Boletín Oficial*.

Esta ley se imprime con el sello oficial y se aplica como una de sus leyes.

Fue promulgada por el Presidente de la República el 10 de *ğumādà al-awwal* de 1395/21 de mayo de 1975.

BIBLIOGRAFÍA

- ARIGITA MAZA, Elena, 2005, *El Islam institucional en el Egipto contemporáneo*. Granada, Universidad de Granada.
- AMIRIAN, NAZARIN - ZEIN, MARTHA, 2009, *El Islam sin velo. Un acercamiento serio y riguroso a la cara más desconocida del mundo islámico*. Barcelona, Planeta.
- QĀNŪN AL-AḤWĀL AL-ŠAḤṢIYYA LI-MUSLIMĪN, 2007, *Wizāra al-Tağāra wa-l-Šanā'a*. 3ª ed., El Cairo.
- «QĀNŪN RAQM 1 LI-SANA 2000 BI-IŠDĀR QĀNŪN TANZĪM BA'D AWDĀ' WA-IĠRĀ'ĀT AL-TAQĀDĪ FĪ MASĀ'IL AL- AḤWĀL AL-ŠAḤṢIYYA», 29-Enero-2000, *al-Ġarīda al-Rasmīyya*, 4 (bis).
- AL-QĀNŪN RAQM 26 LI SANNA 1975 BI-ŠA'N AL-ĠINSIYYA AL-MIŠRIYYA, 2008, 60 ed., El Cairo, *Wizāra al-Tağāra wa-l-Šanā'a*.
- RUIZ-ALMODÓVAR, CARIDAD, 2005, *El derecho privado en los países árabes: códigos de estatuto personal. Edición y traducción*. Granada, Universidad de Granada y Fundación Euroárabe de Altos Estudios.
- 1995, «Desarrollo legislativo del derecho de familia en Egipto», *Homenaje al Profesor José María Fórneas Besteiro*. Granada, Universidad de Granada, vol. 2, pp. 1011-1020.